

Formulario MIR Ordinaria (respuesta a dictamen o ampliaciones y correcciones para anteproyectos recibidos en COFEMER antes del 9 de agosto de 2010)



PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS. INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA.

| Información General       |                                                                                                                                                                | Archivos que contiene la Regulación                                               |                                                                                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo de MIR:              | Formulario MIR Ordinaria (respuesta a dictamen o ampliaciones y correcciones para anteproyectos recibidos en COFEMER antes del 9 de agosto de 2010)            |  | 18449.59.59.2.PROY NOM 051 SCFI SSA1 2009.doc<br>18449.59.59.3.MIR PROJ NOM-051-SCFI-SSA1-2008 ver final.doc |
| Título del anteproyecto:  | PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS. INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA. | Punto de Contacto                                                                 |                                                                                                              |
| Dependencia:              | Secretaría de Economía                                                                                                                                         | Nombre :                                                                          | Julia Vázquez Gutiérrez                                                                                      |
| Responsable Oficial:      | José Víctor Valencia Zavala                                                                                                                                    | Cargo :                                                                           | Directora de Normalización                                                                                   |
| Estatus del anteproyecto: | Atendido                                                                                                                                                       | Teléfono :                                                                        | 57299300 ext. 43222                                                                                          |
| Ordenamiento Jurídico:    | Norma Oficial Mexicana                                                                                                                                         | Correo Electrónico :                                                              | jvazque@economia.gob.mx                                                                                      |

| Detalles de la MIR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| General Formulario                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |
| <p>D. Dirección general, área o equivalente de la dependencia u organismo descentralizado que elaboró la MIR:</p> <p>Dirección General de Normas, Secretaría de Economía</p> <p>E. Si se trata de un anteproyecto que responde a una solicitud de ampliaciones y correcciones por parte de COFEMER, proporcione el número del anteproyecto que sirve como antecedente:</p> <p>El regulador no proporcionó información</p> |  |

F. Resumen del anteproyecto (Limítese a 3,500 caracteres):

Establecer un régimen regulatorio mínimo y obligatorio sobre la información comercial y nutricional que deben contener las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas, con la finalidad de garantizar información completa y veraz al consumidor en cuanto a las compras de producto que realice; además de procurar el cumplimiento cabal de la legislación mexicana. Aunado a esto, las características y especificaciones mínimas que contiene este proyecto se retoman de la norma internacional Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-1985 (Rev. 1-1991), con el objeto de hacer esta norma compatible con el conjunto de las especificaciones del mercado internacional.

Sección I.  
Indique si el anteproyecto encuadra en uno o más de los siguientes supuestos de excepción previstos por el artículo 3 del Acuerdo Presidencial de Calidad Regulatoria.  
I-A Obligación específica establecida en términos del artículo 3 fracción II del Acuerdo de Calidad Regulatoria.  
En el cuadro de la Sección II, indique la ley, así como el reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal que obliga a emitir la regulación (proporcione fecha de publicación en el DOF). Especifique y transcriba el o los artículos que establecen esta obligación.

¿Sí?

I-B Compromiso internacional  
En el cuadro de la Sección II, indique el compromiso internacional que justifica la emisión de la propuesta, así como el instrumento normativo que contiene dicho compromiso. Especifique y transcriba el o los artículos que establecen esta obligación.

I-C Beneficios notoriamente superiores a los costos.  
En el cuadro de la Sección II, presente los resultados obtenidos en el análisis realizado en las secciones de Costos y Beneficios de la MIR. Estos resultados deberán demostrar que los beneficios aportados por la regulación propuesta, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares. Es importante que la información cuantitativa presentada y las fuentes de donde se obtuvo la información puedan ser verificadas.

I-D Instrumento relacionado con algún programa federal contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación  
En el cuadro de la Sección II, identifique el nombre del programa federal que se emite de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación al ejercicio fiscal que corresponde el anteproyecto de regla de operación (Para este supuesto sólo se requiere contestar las preguntas A, B, C, D, E, F, Secciones I y II, así como las preguntas 1,8,24-27).

El regulador no proporcionó información

Sección II. Presente la información y justificación correspondiente al supuesto respecto del art. 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria. Incluya la descripción de la consulta pública que se haya llevado a cabo, particularmente con el sector empresarial, en el caso de regulaciones que afectarían a dicho sector (Limítese a 3,500 caracteres):

Ver Anexo I

1. Describa los objetivos regulatorios generales del anteproyecto. (Limítese a 1,500 caracteres):

Establecer un instrumento regulatorio que proporcione al consumidor información clara y suficiente para favorecer la toma de decisiones de compra mejor informadas, desde el punto de vista de información comercial y sanitaria mínima que debe estar a su alcance. Asegurar un cabal cumplimiento del artículo 212 de la LGS que señala que “Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población”, lo anterior en razón de que la norma oficial mexicana NOM-051- SCFI-1994, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados, establece actualmente en su numeral 4.2.8.1 que: “La declaración nutrimental en la etiqueta de los productos preenvasados es voluntaria. Sólo es obligatoria cuando se realice la declaración en forma cuantitativa o cualitativa de alguna propiedad nutrimental” (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1-2009 ver final.doc).

2. Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto y presente la información estadística sobre la existencia de dicha problemática o situación. En caso de regulaciones de salud, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores presente la información estadística sobre los riesgos a atenuar o eliminar con el anteproyecto. (Limítese a 5,000 caracteres) :

La normatividad en materia de etiquetado en México no es un tema de reciente creación, siendo que la primera versión de esta norma, la NOM-051-SCFI-1994 - Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados, fue aprobada en 1994, comenzando su vigencia en noviembre de 1996. Conforme a esto, la norma 051 ha regulado durante 12 años el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, y aún cuando en este lapso la legislación nacional y la normatividad internacional relevante ha sufrido diferentes modificaciones relacionadas con el etiquetado de alimentos, la norma no ha sido actualizada. La NOM-051 ya no cubre las necesidades del mercado y de los consumidores, además de que deja en un plano desfavorable a la industria del sector al no recoger prácticas internacionales en materia de etiquetado ampliamente reconocidas y usadas en otros países con los que México tiene relaciones comerciales. Dado que el referente técnico para elaborar la norma está retomado de la norma internacional Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (Rev. 1- 1991), se asegura que los parámetros elegidos garantizan que la norma no se convierta en una barrera comercial, por el hecho de estar basadas en un estándar internacional; es decir, como un principio básico de competitividad e intercambio equitativo de productos en condiciones comparables de calidad respecto al contenido. La práctica anterior es consistente con la fracción II del artículo 51-A de la LFMN, la cual establece, para la elaboración de normas, el siguiente mandato: II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado. En principio, la información relacionada con el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, se rige por dos instrumentos legales: la LGS y la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC). De manera particular la LGS en el párrafo II del artículo 212 señala que: "Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población". A pesar de esto, y de estar totalmente clara en una ley federal la especificación de incluir en las etiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas datos de valor nutricional, la normatividad vigente sobre el etiquetado de alimentos, NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados (Anexo III), establece en su numeral 4.2.8.1 que: "La declaración nutrimental en la etiqueta de los productos preenvasados es voluntaria. Sólo es obligatoria cuando se realice la declaración en forma cuantitativa o cualitativa de alguna propiedad nutrimental". Esto refleja una problemática substancial, ya que las actuales especificaciones de la NOM-051-SCFI-1994 dan cabida al incumplimiento del artículo 212 de la LGS, aspecto por el cual es imperativo realizar las adecuaciones necesarias de la norma en comento, mismas que implican la coordinación de trabajos de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud. Por otro lado, la NOM-051-SCFI-1994 no se ha actualizado conforme a la modificación realizada en 2004 a la L

2bis. Es optativo someter un análisis de riesgo completo sobre la problemática que motiva el anteproyecto. En caso de presentarlo, anexe el texto de dicho análisis en versión electrónica:

3. Tipo de ordenamiento jurídico propuesto

Tipo de anteproyecto#1:

Norma Oficial Mexicana

4. ¿Qué otras alternativas al anteproyecto se consideraron durante su elaboración? ¿Se consideraron alternativas que pudieran lograr los objetivos del anteproyecto sin crear nuevas obligaciones para los particulares, tales como un programa basado en incentivos, un programa de información a consumidores o a empresas, una norma mexicana, o simplemente un programa para mejorar el cumplimiento de regulaciones existentes? ¿Por qué se desecharon dichas alternativas? (Limítese a 3,000 caracteres):

a. No tomar acción alguna. Esta alternativa no resulta viable porque implica la falta de congruencia entre la NOM 051 vigente y el incumplimiento de la LGS, LFPC, así como una desviación no justificada de la normatividad internacional en la materia; siendo que en la primera de estas leyes se establece como obligatoria la presencia de información nutricional en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas, mientras que la NOM-051- SCFI actualmente se establece que dicha información es opcional,

aunado al hecho de que definiciones claves de la LFPC no han sido actualizadas en la norma, a la par de no estar alineada a los parámetros internacionales de etiquetado. b. Norma Mexicana Una de las múltiples características que identifican a una Norma Mexicana es el carácter voluntario de su aplicación; conforme a ello, si se procurara hacer cumplir las disposiciones obligatorias de una ley federal mediante un instrumento cuyo cumplimiento se realiza de manera voluntaria, se carecería de la fundamentación adecuada. c. Norma Oficial Mexicana La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio, que sea congruente con la legislación vigente y con la normatividad internacional en el rubro del etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, particularmente porque la norma que nos ocupa ha sido aplicada como norma oficial mexicana por doce años, encontrándose que los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas presentan información homogénea para el consumidor, pero aún con diversas desviaciones que deben corregirse en la siguiente modificación de la norma.

5. Enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto

Ordenamiento#1:

“Ley General de Salud (D.O.F. 07-02-1984, con adiciones y reformas)”

Artículos y fracciones#1:

212 fr. II, 515

Ordenamiento#2:

“Ley Federal de Protección al Consumidor (D.O.F 24-12-1992, con adiciones y reformas)”

Artículos y fracciones#2:

2 fr. I, 19 fr. I y III, 32 fr. I

Ordenamiento#3:

“Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. 01-07- 1992, con adiciones y reformas)”

Artículos y fracciones#3:

38, 39 fr. V, 40 fr. XII

Ordenamiento#4:

“Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios”

Artículos y fracciones#4:

2, 3, 20, 25 y Apéndice

6. Si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada

Ordenamiento#1:

a) NOM-030-SCFI-1994, Información comercial – Declaración de cantidad en la etiqueta –

Especificaciones.

Razones por las que es insuficiente para atender la problemática identificada#1:

Esta norma está enfocada a la ubicación y dimensiones del dato cuantitativo referente a la declaración de cantidad, así como a las unidades de medida que deben emplearse conforme al Sistema General de Unidades de Medida y las leyendas de contenido, contenido neto y masa drenada de todos los productos preenvasados que se comercializan en el territorio nacional (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1- 2009 ver final.doc).

Ordenamiento#2:

b) NOM-050-SCFI-1994, Información comercial – Etiquetado general de productos.

Razones por las que es insuficiente para atender la problemática identificada#2:

El objetivo de la NOM-050-SCFI-1994 es establecer la información comercial que deben contener todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información; al ser una norma general de etiquetado no tiene el nivel de especificidad que se requiere para el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

Ordenamiento#3:

c) NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales.

Razones por las que es insuficiente para atender la problemática identificada#3:

La norma oficial mexicana 086 resulta complementaria a la norma 051, al establecer las especificaciones nutrimentales que deben observar los alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición, y resulta específica en cuanto a las características del etiquetado de estos productos (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1- 2009 ver final.doc).

7. Enumere, en su caso, las disposiciones jurídicas en vigor que el anteproyecto modifica, abroga o deroga

Ordenamiento#1:

Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.

Artículos y fracciones#1:

El regulador no proporcionó información

8. Acciones Regulatorias Específicas. Para cada acción regulatoria específica en el anteproyecto: (a) describa la acción; (b) identifique los artículos aplicables; (c) justifique la acción regulatoria escogida y, en su caso, compárela con otras acciones alternativas viables. Explique la manera en que contribuye a solucionar la problemática identificada y lograr los objetivos del anteproyecto

#### Descripción#1:

Se modifica el campo de aplicación de la norma, eliminando la posibilidad de que aquellos alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial específica, queden exentos de la aplicación de esta norma.

#### Artículos aplicables#1:

Numeral 1.1

#### Justificación#1:

Se ratifica el carácter general de la etiqueta de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, por lo que todos los productos deben cumplir con los requisitos de información de la NOM 051, aún cuando también deban apegarse a los lineamientos de normas específicas que les resulten aplicables por motivos sanitarios, de denominación comercial o de autenticidad.

#### Descripción#2:

El apartado de definiciones de la norma se modifica en conceptos relevantes como: Aditivo, Alimento, Consumidor, Declaración de Propiedades, Declaración de Propiedades Nutrimentales, Envase Múltiple, Envase Colectivo, Etiqueta, Fibra Dietética, Función Tecnológica, Lote, Magnitud, Nutrimiento, Símbolo de la unidad de medida Superficie principal de exhibición y Unidad de Medida; toda vez que es necesario adecuar dichas definiciones tanto a la normatividad internacional como a la legislación y reglamentación y normatividad mexicana vigente.

#### Artículos aplicables#2:

Numeral 3.4

#### Justificación#2:

Para el caso de Aditivo (3.1) se considera más adecuado y didáctico tomar la definición de "Aditivo Alimentario" del numeral 2 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991). En la definición de Alimento (3.2) se retoma la definición establecida en el artículo 215 de la LGS que indica que "Cualquier sustancia o producto sólido, semisólido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral". En Consumidor (3.6) Se considera más claro eliminar las menciones de lo que no es un consumidor para retomar la definición establecida en la fracción I del artículo 2 de la (LFPC). La eliminación de la excepción de marcas en el concepto de Declaración de Propiedades (3.9) obedece a la necesidad de homologación con la última reforma de la LFPC en materia de información y publicidad, que señala en su artículo 32 lo siguiente: "la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas". Adicionalmente, la LGS en su artículo 212, menciona que en la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos. Las adiciones al concepto de Declaración de Propiedades Nutrimentales (3.10) se retoman del numeral 2.1 de las DIRECTRICES DE CODEX ALIMENTARIUS PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES, CAC/GL 23- 1997, Rev. 1-2004. También en este concepto se eliminó la mención a marca comercial en el inciso a) por consistencia con la eliminación del numeral 3.9 de la norma. El concepto de Envase Múltiple (3.14) se elimina y su definición se unifica con la de Envase Colectivo (3.15), siendo que así lo establece el numeral 4.4 de la Norma Oficial Mexicana 050 que es el referente general de etiquetado. La adición de

“sobrepuesta o fijada al envase” a la definición Etiqueta (3.16) se realiza para aclarar que ésta se coloca “en el envase del producto” y no en el producto como tal. De igual forma se homologa a la definición ya establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM 030-SCFI. Se modifica la definición de fibra dietética para hacerla consistente con la normatividad internacional relevante vigente, entendida como cualquier material comestible de origen vegetal o animal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido” (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1- 2009 ver final.doc).

#### Descripción#3:

Se modifica el nivel máximo de contenido en volumen de alcohol etílico que una bebida puede tener para ser considerada no alcohólica: al pasar de 0,5 a menos de 2,0 por ciento en volumen de alcohol etílico.

#### Artículos aplicables#3:

3.31 bis

#### Justificación#3:

Esta acción busca hacer esta especificación consistente con la legislación y reglamentación nacional vigente. Así por ejemplo, la LGS establece lo siguiente:” Artículo 217.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen”. Adicionalmente, el Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (publicado desde 1999), indica en el numeral II.2, relativo a etiquetado, lo siguiente: “los productos terminados que contengan alcohol etílico o bebidas alcohólicas en cantidades menores al 2% en volumen, deberán incluir en la superficie principal de exhibición de la etiqueta la siguiente leyenda: “Este producto contiene % de alcohol. No recomendable para niños”, y la NOM-142-SSA1-1995 de Bebidas alcohólicas emitida por la Secretaría de Salud establece en el numeral 3.4 la definición de “bebida alcohólica”: “3.4 Bebida alcohólica, aquella obtenida por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levaduras del género *Saccharomyces*, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptibles de ser añejadas, que pueden presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría, con una graduación alcohólica de 2% a 55% en volumen a 20 °C (293K)”.

#### Descripción#4:

Se adiciona la definición de Responsable del producto, refiriéndose a este como aquella persona física o moral que importe o elabore un producto o que hay ordenado su elaboración total o parcial.

#### Artículos aplicables#4:

3.18

#### Justificación#4:

Se propone incluir la definición de responsable del producto para corresponsabilizar a los importadores o empresas que hayan ordenado la elaboración del producto.

Descripción#5:

Se eliminan las últimas líneas de la definición de Fecha de Consumo Preferente, en razón de que se indica que la fecha de consumo preferente deba ser inferior a la fecha de caducidad, lo cual es innecesario.

Artículos aplicables#5:

4.2

Justificación#5:

La NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1- 1991), no señala en ninguno de sus apartados que la fecha de consumo preferente deba ser menor a la fecha de caducidad, por lo anterior se considera irrelevante que la NOM 051 contenga esta especificación, ya que no es congruente con la normatividad internacional.

Descripción#6:

Se señala que los requisitos obligatorios de información en la etiqueta del producto, son tanto comerciales como sanitarios.

Artículos aplicables#6:

4.2.2.1.3

Justificación#6:

La LGS en la fracción II del artículo 212 señala que: "Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población", por lo que de no hacerlo se estaría transgrediendo una disposición de carácter federal.

Descripción#7:

Modificación del porcentaje de composición necesario para que un ingrediente compuesto deba declararse en la etiqueta del producto, pasando del 25 al 5 por ciento.

Artículos aplicables#7:

4.2.2.1.8

Justificación#7:

Se modifica el porcentaje de declaración de ingredientes para hacerla equivalente con el numeral 4.2.1.3 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1- 1991), que señala "Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en una norma del Codex o en la



legislación nacional, constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado”.

Descripción#8:

Eliminación del apartado que permitía emplear tanto las denominaciones genéricas de los aditivos, como su nombre específico.

Artículos aplicables#8:

4.2.2.2.3 y 4.2.2.2.4

Justificación#8:

Se elimina este párrafo porque es inconsistente con el Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, que en su artículo 9 señala: “Los aditivos enlistados en el presente ordenamiento, con excepción de las enzimas y saborizantes, deberán indicarse, en la declaración de ingredientes contenida en el etiquetado, con el nombre común o, en su defecto, con alguno de los sinónimos enumerados en el presente Acuerdo”.

Descripción#9:

Se adiciona un párrafo en el que se especifica que todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas deberán declararse en la etiqueta del producto.

Artículos aplicables#9:

4.2.2.3

Justificación#9:

Se retoma este numeral del establecido en el punto 4.2.1.4 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991). Adicionalmente, se incluye la “tartrazina” a la lista de ingredientes que causa hipersensibilidad debido a que la Secretaría de Salud cuenta con evidencia de que este causa hipersensibilidad.

Descripción#10:

Se establece que la etiqueta de cualquier alimento que haya sido tratado con radiación ionizante debe llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del tratamiento.

Artículos aplicables#10:

4.2.2.4 y 4.2.2.4.1

Justificación#10:

Se incluyen estos numerales para hacerlos equivalentes al numeral 5.2 Alimentos Irradiados de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991). Cabe señalar que tal indicación se encuentra en consonancia con la obligación de figurar la indicación «irradiado» o «tratado con radiación ionizante», en los envases o embalajes de productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes o que contengan ingredientes sometidos a este tratamiento, así como en los documentos que los acompañan, ([http://europa.eu/legislation\\_summaries/consumers/product\\_labelling\\_and\\_packaging/l21117\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/consumers/product_labelling_and_packaging/l21117_es.htm))

#### Descripción#11:

Se adiciona un apartado que señala que cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o característicos, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de fabricación.

#### Artículos aplicables#11:

4.2.4 y 4.2.4.1

#### Justificación#11:

Se incluyen estos numerales para hacerlos equivalentes al numeral 5.1 Etiquetado Cuantitativo de los Ingredientes de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1- 1991). Adicionalmente, se incluye este numeral con fundamento en el artículo 19 de la LFPC: “Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de: I. Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación; ... III. La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores”.

#### Descripción#12:

Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa más no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre. En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos.

#### Artículos aplicables#12:

4.2.6.2

#### Justificación#12:

Se agrega el concepto de responsable de producto para englobar en él a los fabricantes, a los responsables de fabricación y a los importadores como responsables solidarios de los productos. Los datos que debe ostentar la etiqueta están tomados de la fracción III del artículo 98 de la LFMN, en materia de inspección y vigilancia, se agrega a la Secretaría de Salud en el numeral para que los particulares proporcionen información sobre los productos preenvasados importados, con fundamento a las siguientes facultades que se le confieren a COFEPRIS: Artículo

25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, ya que, dicho artículo no limita a la Secretaría de Salud para incluir otros requisitos sanitarios que sean necesarios para llevar a cabo el control y vigilancia sanitarios de acuerdo con el último párrafo que establece: “Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera.” Lo anterior, de acuerdo a lo que establece la LGS y el reglamento de la COFEPRIS, los cuales facultan a la Secretaría de Salud para llevar a cabo el control y vigilancia de los productos y servicios, en: Artículo 17 Bis que dice: “La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación... VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación... (la fracción II regula la importación de los productos)”. Artículo 3 del Reglamento de la COFEPRIS fracción I. Ejercer la regulación, control, vigilancia e... inciso p. importaciones y exportaciones de los productos a que se refiere la fracción II de la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley, a retomar la definición de Vigilancia Sanitaria (Art. 2, fracción XI del Reglamento de la COFEPRIS), es la supervisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables que deban observarse en los productos (entre ellas se encuentra las NOM's; documento que debe establecer los puntos específicos necesarios para lograr el objetivo de la dependencia).

#### Descripción#13:

Se especifica que la identificación del lote debe marcarse en forma indeleble y permanente, aunado a que dicha identificación debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones: “LOTE”, “Lot”, “L”, “Lote”, “lote”, “lot”.

#### Artículos aplicables#13:

4.2.7, 4.2.7.2 y 4.2.7.3

#### Justificación#13:

Se incluye la obligación de que el lote se marque de forma indeleble, de acuerdo con el numeral 4.6 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1- 1991) que establece que “cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote”. Además, considerando que el artículo 20 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, establece que los lotes de los productos se deberán identificar en relación con su fecha de proceso y conforme a los demás lineamientos establecidos en las normas correspondientes, se considera útil presentar opciones para identificar al lote en el producto con diferentes clasificaciones.

#### Descripción#14:

Cambio del estatus de la fecha de caducidad o de consumo preferente de voluntaria a obligatoria.

#### Artículos aplicables#14:

4.2.7.4

#### Justificación#14:

Se cambia el estatus del consumo preferente de voluntario a obligatorio, en congruencia con el numeral 4.7 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1- 1991), que señala: 4.7 MARCADO DE LA

FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN 4.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, registrará el siguiente marcado de la fecha: i) Se declarará la "fecha de duración mínima". ii) Esta constará por lo menos de: • el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses; • el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año. iii) La fecha deberá declararse con las palabras: • "Consumir preferentemente antes del...", cuando se indica el día. • "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos. iv) Las palabras prescritas en el apartado iii) deberán ir acompañadas de: la fecha misma; o una referencia al lugar donde aparece la fecha. Por fecha de duración mínima Codex entiende ("consumir preferentemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio. Por lo tanto, la fecha de consumo preferente es obligatoria a nivel de norma internacional.

#### Descripción#15:

Especificación de las excepciones de uso de la fecha de caducidad o de fecha de consumo preferente.

#### Artículos aplicables#15:

4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2.2, 4.2.8.2.3 y 4.2.8.2.4

#### Justificación#15:

Las excepciones al etiquetado también están retomadas del inciso vi) del numeral 4.7 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991), que indica lo siguiente: vi) No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.1 i), no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para: • Frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga; • vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta; • bebidas alcohólicas que contengan el 10% o más de alcohol por volumen; • productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación; • vinagre; • sal de calidad alimentaria; • azúcar sólido; • productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados; • goma de mascar. Las excepciones no contempladas en el listado obedecen a que las bebidas alcohólicas no están incluidas en el campo de aplicación de la norma.

#### Descripción#16:

Se establece que la declaración nutrimental de la etiqueta de los productos preenvasados es obligatoria.

#### Artículos aplicables#16:

4.2.8.3, 4.2.8.3.1, 4.2.8.3.2, 4.2.8.3.3, y 4.2.8.3.4

#### Justificación#16:

El cambio de información nutrimental voluntaria a obligatoria deriva de las modificaciones recientes a la LGS, que en el segundo párrafo del artículo 212 establece: "Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y

tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.” Asimismo, las adiciones fueron propuestas por la autoridad sanitaria con base en evidencia técnica acerca de la necesidad de incorporar estos aspectos. Cabe aclarar que las adiciones son consistentes con los nutrimentos que deben declararse actualmente, y refuerzan la necesidad de que dicha declaración se haga de forma separada por el tipo de alimento.

Descripción#17:

La declaración de información nutrimental debe hacerse en las unidades que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida NOM-008-SCFI. Adicionalmente se pueden utilizar otras unidades de medidas.

Artículos aplicables#17:

4.2.8.3.6

Justificación#17:

Se incluye que las unidades numéricas que corresponden deben ser las del Sistema General de Unidades de Medida de la NOM 008, que en términos del artículo 5 de la LFMN es el único legal y de uso obligatorio. En el caso de proteínas, vitaminas y minerales se aclara que son los que han operado desde la publicación de la NOM 051 vigente.

Descripción#18:

Se establece la forma en que la información nutrimental debe presentarse: (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1- 2009 ver final.doc).

Artículos aplicables#18:

4.3

Justificación#18:

Los cambios en los valores de las tablas fueron a propuesta del Instituto de la Nutrición, y han sido validados por la Secretaría de Salud. La numeración de la tabla es una mejora de técnica jurídica, y el agregado en el título se incluye para recalcar que esta tabla es la correspondiente a la población mexicana, pudiendo existir índices para otras naciones.

Descripción#19:

Se elimina de la norma el apartado referente a los requisitos opcionales de información.

Artículos aplicables#19:

5.1 y 5.1.1

Justificación#19:

Se eliminó el numeral 4.3.1 porque se encuentra incluido en el 4.2.7, relativo a etiquetado

obligatorio de la fecha de consumo preferente y fecha de caducidad. Las reglas de marcado de consumo preferente se pudieron transferir al apartado de fecha de caducidad pues estos criterios aplican a ambas fechas.

#### Descripción#20:

En el cálculo de nutrimentos, particularmente en el cálculo de energía, esta debe estimarse utilizando el siguiente factor de conversión: Carbohidratos (Hidratos de carbono) 17 kJ o 4 kcal/g; Proteínas 17 kJ o 4 kcal/g; Grasas (Lípidos) 38 kJ o 9 kcal/g; Alcohol 7 kcal/g o 29 kJ, Ácidos orgánicos 3 kcal/g o 13 kJ.

#### Artículos aplicables#20:

6.1 y 6.1.1

#### Justificación#20:

Las adiciones fueron propuestas por la autoridad sanitaria con base en evidencia técnica acerca de la necesidad de incorporar estos aspectos. Cabe aclarar que las adiciones son consistentes con los nutrimentos que deben declararse actualmente, y refuerzan la necesidad de que dicha declaración se haga en forma separada por el tipo de alimento.

#### Descripción#21:

Se señalan puntualmente las declaraciones prohibidas de propiedad: • Declaración de propiedades que hagan suponer que una alimentación equilibrada a base de alimentos ordinarios no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. • Declaraciones que no pueden comprobarse. • Declaraciones de propiedades sobre la utilidad de un alimento o bebida no alcohólica, incluidos sus componentes o ingredientes, para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico. • Declaraciones de propiedades que pueden suscitar dudas sobre la inocuidad de alimentos o bebidas no alcohólicas similares. • Declaraciones de propiedades que puedan causar o explotar el miedo al consumidor y utilizarlo con fines comerciales. • Declaración de propiedades que afirmen que un determinado alimento constituye una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales.

#### Artículos aplicables#21:

6.1.2

#### Justificación#21:

La primera declaración está retomada textualmente del numeral 3.2 de las DIRECTRICES GENERALES DEL CODEX SOBRE DECLARACIONES DE PROPIEDADES, CAC/GL 1-1979 (Rev. 1-1991): 3.2 Declaraciones de propiedades que hagan suponer que una alimentación equilibrada a base de alimentos ordinarios no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. La cuarta y quinta declaración están divididas en dos supuestos para mayor claridad pero son equivalentes a la establecida en el numeral 6 de la norma vigente. La última declaración se retoma parcialmente de la Directriz 3.1 de Codex: 3.1 Declaraciones de propiedades que afirmen que un determinado alimento constituye una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales, salvo en el caso de productos bien definidos para los cuales existe una norma del Codex que sanciona tales declaraciones de propiedades admisibles, o cuando las autoridades competentes hayan admitido que el producto constituye una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales. La tercera declaración se adiciona con la mención de que los componentes e ingredientes son parte integrante de los alimentos, y a ellos también es aplicable la prohibición de declarar propiedades sobre la utilidad del alimento o bebida alcohólica, en

relación a sus propiedades para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico. Esta adición se deriva de la experiencia en los actos de verificación de la PROFECO, en los que el uso de declaraciones en el etiquetado de los productos con leyendas engañan a los consumidores al atribuirle al alimento propiedades que aparentemente poseen los ingredientes.

#### Descripción#22:

Se señalan puntualmente las declaraciones prohibidas que inducen al error: • Declaraciones de propiedades sin significado, incluso los comparativos y superlativos. • Declaraciones de propiedades respecto a prácticas correctas de higiene o comercio, tales como: "genuinidad", "salubridad", "sanidad", "sano", "saludable", excepto las señaladas en otros ordenamientos legales aplicables. • Declaraciones de propiedades que afirmen la naturaleza u origen tales como: "natural", "puro", "fresco", "fabricación casera", "kosher", "halal", "orgánico" o "biológico" de un alimento o bebida no alcohólica, excepto en aquellos casos en que se compruebe que el producto tiene realmente esa característica. • Declaraciones de propiedades que sugieran, impliquen o afirmen que el alimento está garantizado o leyendas tales como "calidad garantizada" "sello de garantía" "satisfacción garantizada" "garantía de por vida" "garantía total" "100% garantizado", excepto en aquellos casos en que se informe a los consumidores en qué consisten.

#### Artículos aplicables#22:

7.2 y 7.3

#### Justificación#22:

Las adiciones están tomadas del numeral 4.2 de las DIRECTRICES GENERALES DEL CODEX SOBRE DECLARACIONES DE PROPIEDADES, CAC/GL 1-1979 (Rev. 1-1991)4.2: 4.2 Declaraciones de propiedades referentes a buenas prácticas de higiene, tales como "genuino", "saludable", "sano". Así como las DECLARACIONES DE PROPIEDADES CONDICIONALES del numeral 5.1 que pueden permitirse con las salvedades específicas. iii) Términos como "natural" "puro", "fresco" y "de fabricación casera", "cultivado orgánicamente" o "cultivado biológicamente", cuando se utilicen, deberán ajustarse a las prácticas nacionales del país donde se vende el alimento. El uso de estos términos deberá estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en la Sección 3. iv) Podrá declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kashar), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente. El cuarto bullet se propone con base al art. 40 de la LFPC en el que se señala que los términos de garantizado u otro similar deben indicar en qué consisten y la forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.

#### Descripción#23:

En el caso de las leyendas precautorias se incorpora la mención de cumplir con otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

#### Artículos aplicables#23:

8

#### Justificación#23:

Se incorpora la mención a otros ordenamientos legales para no acotar la mención a leyendas precautorias a la prescripción de las normas oficiales mexicanas sino a otras regulaciones como la LFPC u otra aplicable al producto específico. A su vez, la adición es en consistencia con el sentido del artículo 212 de la LGS que establece que las etiquetas o contra etiquetas para los

alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

Descripción#24:

Se establece que la verificación y vigilancia de la presente norma oficial mexicana se llevará a cabo por la PROFECO y la COFEPRIS.

Artículos aplicables#24:

Tabla 1 referente al numeral 4.2.2.1.6

Justificación#24:

Se adecua este numeral para explicitar que las actividades de verificación y vigilancia de la NOM corresponde realizarla a la PROFECO y la COFEPRIS. En este sentido se elimina la mención que se hace a las unidades de verificación como encargadas de llevar a cabo la "vigilancia" de la norma. La LFMN establece que las normas de información comercial no son certificables, por lo tanto sólo pueden intervenir en su evaluación de la conformidad unidades de verificación. Adicionalmente, las unidades de verificación no pueden realizar actividades de vigilancia porque esta actividad sólo la realizan las autoridades competentes. Se aclaran las competencias expresas de las autoridades que participan en la verificación y vigilancia de esta NOM para dar claridad acerca de las atribuciones que poseen ambas instituciones.

Descripción#25:

Modificación de la Tabla No. 1 referente a la Denominación Genérica de ingredientes.

Artículos aplicables#25:

Apéndice Normativo

Justificación#25:

Las adiciones de texto en esta tabla se retoman textualmente del numeral 4.2.3.1 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991).

Descripción#26:

Inclusión de un Apéndice Normativo en materia etiquetado de propiedades nutricionales y saludables.

Artículos aplicables#26:

Numerales 3.1, 3.2, 3.6, 3.9, 3.10, 3.14, 3.15, 3.16, 3.19, 3.20, 3.25, 3.26, 3.28, 3.32, 3.35 y 3.36.

Justificación#26:

La incorporación de este Apéndice, mismo que se retoma íntegramente de las Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades y las Directrices Para el Uso de



Declaraciones Nutricionales y Saludables, representa una de las mejoras más importantes de la propuesta de modificación de la NOM-051, ya que busca garantizar que los documentos normativos, tanto de especificaciones de información comercial como nutrimentales, sean consistentes con la normatividad internacional relevante para evitar confusiones o discrecionalidad en su interpretación y aplicación. La falta de criterios claros en materia de etiquetado ha afectado innecesariamente a la industria involucrada, siendo esta necesidad de clarificación de criterios una petición reiterada de diversos sectores industriales y de la PROFECO.

9. Indique si se revisó la manera como se regula en otros países la materia objeto del anteproyecto. De ser el caso, explique como afectó dicha revisión la elaboración del anteproyecto, sobre todo si considera que los elementos surgidos de la revisión de la experiencia de otros países dan sustento o justificación al contenido del anteproyecto:

Uno de los aspectos medulares sobre los que gira la intención de redefinir los lineamientos de la NOM 051 vigente en el país, es realizar su alineación con las disposiciones que en materia de etiquetado existen en el ámbito internacional. Con base en esto, el proyecto de norma que nos ocupa tiene como fin reflejar el contenido de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991), cuyas disposiciones son tomadas como referencia para la elaboración de normatividad o reglamentación en diferentes partes del mundo, por lo que se busca crear condiciones de homologación de criterios entre los productos mexicanos y los internacionales con el objeto de favorecer las relaciones comerciales. Además la LFMN establece en el cuarto párrafo del artículo 44 la obligación de las dependencias de tomar en cuenta para la elaboración de las normas oficiales mexicanas las normas internacionales. La revisión internacional se sustentó en la normatividad que rige en materia de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, tomando como base una muestra de países que incluyen los siguientes (Anexo VI): Venezuela, Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil, Australia, Estados Unidos de América, Canadá y la Comunidad Europea. A partir de esta muestra se determinó que países como Colombia, Australia, Canadá y la Comunidad Europea, cuentan con normatividad vigente en lo referente al etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, haciendo explícita la necesidad de que los diversos tipos de alimentos cuenten con información sobre el contenido de nutrientes, pero no sólo en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, sino también sobre su contenido de vitaminas y minerales, tal como lo especifica la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985. Rev. 1-1991. Por otro lado en países de Centroamérica, como es el caso de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Costa Rica existe un Reglamento Técnico Centroamericano para el Etiquetado Nutricional de Productos, que si bien actualmente se encuentra en revisión, posee una de las estructuras más completas en el tratamiento del etiquetado de alimentos, ya que la información de declaración nutrimental contenida en él se desglosa en diversos aspectos, entre los que destacan: contenido y comparativo de nutrientes, propiedades saludables, propiedades relativas a la función de los nutrientes y función de los nutrientes misma. En países latinoamericanos como Chile, la normatividad en la materia también se encuentra en un periodo de revisión, pero los documentos de trabajo del “Reglamento sanitario de los Alimentos” señalan que la etiqueta de los alimentos debe contener una descripción del “contenido de propiedades nutricionales”, abordando aspectos relevantes para el consumidor como la energía que proporciona el alimento, especificando si es de libre o bajo aporte, además de señalar si el contenido de los azúcares es libre o liviano, a su vez de adicionar información sobre grasa saturada y colesterol. Una característica del Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el rotulado internacional, aplicable a los países que conforman este núcleo que son Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, es que en ellos se enfatizan los elementos que deben excluirse de su

10. Identifique si se realizaron los siguientes tipos de consulta en la elaboración del anteproyecto:

Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto#1:

Si

Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios#1:

Si

Seminario/conferencia por invitación#1:

Si

Seminario/conferencia abierto al público#1:

Si

Recepción de comentarios no solicitados#1:

Si

Consulta intra-gubernamental#1:

Si

Consulta con autoridades internacionales o de otros países#1:

Si

Otro#1:

Si

Especifique#1:

No aplica

No se realizó consulta#1:

Si

11. Presente la lista de personas, organizaciones y autoridades consultadas

Nombre completo#1:

El regulador no proporcionó información

Nombre completo de la organización#1:

El regulador no proporcionó información

12. Describa brevemente las propuestas que se incluyeron al anteproyecto como resultado de las consultas identificadas en la pregunta 11. De ser posible, identifique las personas u organizaciones que sometieron dichas propuestas. (Limítese a 3,700 caracteres):

13. ¿Qué recursos públicos, ya asignados o adicionales, serán necesarios para asegurar la aplicación del anteproyecto? Si el anteproyecto requiere actividades de inspección, verificación o certificación, justifique que los recursos e infraestructura disponibles (por ejemplo, número de inspectores o unidades de

verificación) son suficientes para realizar dichas actividades. (Límitese a 3,700 caracteres):

Los recursos públicos para asegurar la aplicación del anteproyecto, se encuentran actualmente asignados a la PROFECO y a la COFEPRIS que son las autoridades competentes para vigilar, mediante actividades de inspección, el cumplimiento de la información comercial en alimentos y bebidas no alcohólicas. Con respecto a la evaluación de la conformidad y toda vez que este Proyecto se refiere a aspectos de información comercial, en apego al artículo 51 del Reglamento de la LFMN que indica que los productos sujetos al cumplimiento de la regulación no son certificables; sólo se prevé un esquema de verificación que se realizará a través de personas acreditadas aprobadas como unidades de verificación. Para la NOM-051 en vigor, en este momento se cuenta con una infraestructura de 51 unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la SE, las cuales se tiene previsto, buscarán y potencialmente estarán en posibilidad de obtener la reacreditación en la nueva normativa, toda vez que los sujetos obligados al cumplimiento de la información comercial de alimentos constituyen un nicho de mercado relevante para los prestadores de servicios de verificación en esta rama. En razón de lo anterior, se puede concluir que con el esquema de verificación y vigilancia que se prevé en este anteproyecto, a través de PROFECO y COFEPRIS, se garantiza su cumplimiento, en razón de que se retoma del esquema vigente, instrumentado con bases en las disposiciones de la NOM-051 en vigor, y que han permitido la operación de la evaluación de su cumplimiento.

14. Describa el esquema de sanciones contempladas por el anteproyecto. ¿Corresponde la severidad de las sanciones con la gravedad del incumplimiento? (Límitese a 3,000 caracteres):

El proyecto no establece un esquema de sanciones específico, sino que se enmarca en el sistema establecido en la LFPC, su Reglamento, la LFMN, su Reglamento, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y otros ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables.

15. Indique si su anteproyecto es de alto impacto y, en su caso, anexe en un archivo electrónico el estudio de costo-beneficio correspondiente

¿Sí?#1:

¿Sí?

Escriba el nombre del archivo electrónico que contiene el estudio de costo-beneficio#1:

El regulador no proporcionó información

16. Efectos Generales del Anteproyecto. ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto sobre la competencia en los mercados, y sobre el comercio nacional e internacional? (Límitese a 3,000 caracteres):

Efecto sobre la competencia Como se indicó en el apartado de problemática, el sector de alimentos y bebidas no alcohólicas presenta un gran dinamismo y diversidad, al incorporar a empresas con diferentes tamaños y volúmenes de venta que ofrecen productos a diferentes precios. Gran parte de la competencia del sector descansa en exaltar las ventajas que un mismo producto posee sobre su rival, ya sea en el precio, calidad o funcionalidad. Una estrategia para exaltar esa ventaja es a través del etiquetado y publicidad de los productos. Sin embargo, cuando los criterios o estándares de etiquetado no son homogéneos o presentan ambigüedades, se propician situaciones en la que las empresas de mayor presencia en el mercado o con mayores recursos para publicidad sacan ventaja al exaltar características que poseen sus productos, sin contar con evidencia científica de que dichos productos poseen tales características, a fin de reducir la presencia de sus competidores. Al incorporar criterios homogéneos de etiquetado se establecen reglas claras de competencia en materia de información comercial que promueven mejores prácticas comerciales de la industria y que a su vez favorecen la entrada de productos mexicanos en otros mercados. Con ello los productores que, en la búsqueda de mejorar su demanda o bien de expandirse a otros mercados, incluyan dentro de sus etiquetas información de carácter nutricional podrán contar con reglas claras de aplicación que están homologadas con los estándares internacionales relevantes. Efectos sobre el comercio nacional Para abordar este punto es importante recordar que la NOM 051 es aplicable a una amplísima gama de productos pertenecientes a la

industria alimentaria y bebidas no alcohólicas, mismos que se desenvuelven en un mercado de gran tamaño, cuyo volumen de producción ha pasado de 67,781 millones de pesos en 1994 a 409,482 millones de pesos en 2007, reportando un crecimiento medio anual de 13.7 por ciento (Cuadro 1), (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1- 2009 ver final.doc).

17. ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto sobre los consumidores o sobre los usuarios intermedios de bienes y servicios, en términos de precios, calidad y disponibilidad de los bienes y servicios?:

Dado que la norma propuesta se unifica con los objetivos regulatorios de otras disposiciones de carácter sanitario, relativas al etiquetado alimentario, se considera que se contribuye positivamente a la protección de los consumidores, garantizándoles una información adecuada que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa, seguras y saludables. Las medidas propuestas son suficientes para tales propósitos. La norma vigente presenta varios años de retraso en relación a las modificaciones efectuadas a la legislación nacional en la materia, ya que tanto la LGS como la LFPC han sido actualizadas en varias ocasiones y la evolución tanto del mercado alimentario como de las expectativas de los consumidores obliga a su actualización y modernización. Los consumidores actuales demandan etiquetas que contengan más y mejor información, y desean que ésta sea clara, sencilla y completa, ya que en ocasiones resulta difícil leer y comprender las etiquetas. En atención a esta demanda, la norma que se propone incorpora al etiquetado como una herramienta de comunicación con el consumidor para informarle si los alimentos poseen alérgenos, el listado de sus ingredientes, así como sus propiedades nutritivas. De igual forma, el consumidor contará con mayor certeza sobre las aportaciones nutrimentales de cada alimento, siendo que las etiquetas de los mismos incluirán de manera obligatoria una tabla con contenido nutrimental; asimismo se hará obligatoria la introducción de al menos la fecha de consumo preferente o bien la fecha de caducidad dependiendo del producto, del responsable del producto, de la composición de ingredientes compuestos, la declaración de ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas, del nombre, denominación social o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto, así como especificaciones del lote, entre otros aspectos; con lo que el comprador tendrá un panorama más completo de las condiciones en que realiza la adquisición de un producto; de igual forma el consumidor disfrutará de mayor certidumbre, ya que existirán reglas claras para el uso de leyendas comerciales en los alimentos que eviten el engaño sobre las propiedades de los alimentos. En ese sentido, el consumidor tendrá acceso a la misma variedad de productos que actualmente encuentra en el mercado; no obstante, contará con mayor información sobre los productos que está adquiriendo, por lo que ejercerá sus decisiones de compra con mejor información y libertad.

18. Justifique que es viable para las micro, pequeñas y medianas empresas cumplir con las obligaciones establecidas en el anteproyecto. (Límitese a 1,000 caracteres):

Para abordar este punto, se analizará la participación de las pequeñas y medianas empresas (MPYMES) en la industria alimentaria, con el objeto de mostrar la importancia de estas unidades económicas en su estructura, además de exponer evidencia de que estas empresas pueden cumplir con las obligaciones que genera la normatividad en materia de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas. De acuerdo con el estudio realizado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ahora Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), denominado: "Micro, Pequeña, Mediana y Gran Empresa. Estratificación de los Establecimientos. Censos Económicos 2004" (Anexo VIII), las MPYMES tienen un papel significativo dentro del conjunto de las manufacturas, ya que en el año 2003 la industria alimentaria concentraba el 35.3 por ciento del total de MPYMES dedicadas a la producción de manufacturas. A su vez, en la estructura interna de la industria alimentaria es predominantemente la presencia de este tipo de unidades económicas, ya que el 99.67 por ciento de las empresas pertenecientes a esta rama corresponden a micro, pequeñas y medianas empresas, la siguiente gráfica muestra una descripción más detallada de dicha estructura: (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1-2009 ver final.doc).

19. Costos Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que incurrirían en costos cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el costo incurrido; de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y el rango esperados del costo. En la parte del cuadro denominado "cuantificación" describa las principales variables utilizadas y los supuestos subyacentes en el cálculo del monto y rango esperados del costo

Descripción#1:

No Aplica

Grupo Afectado#1:

El regulador no proporcionó información

Cuantificación#1:

El regulador no proporcionó información

Costo: Monto Esperado#1:

0.00

Rango del Costo: Límite Inferior#1:

0.00

Rango del Costo: Límite Superior#1:

0.00

20. Costos No Cuantificables: Identifique cada uno de los grupos o sectores que incurrirían en costos no cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de costo incurrido y señale su importancia relativa. En la parte del cuadro denominada evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del costo

Descripción#1:

Elaboración de nuevas etiquetas que incluyan las especificaciones de este proyecto.

Grupo Afectado#1:

Dirigido a los productores de la industria alimentaria que actualmente no cuentan con una etiqueta que contenga la totalidad de las especificaciones de este proyecto, por lo que tendrán la neces

Evaluación Cualitativa#1:

Debido al campo de aplicación de esta norma, existen una diversidad de aspectos que deben ser considerados en el cambio de etiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas, mismos que se aplican a los diferentes productores dependiendo del grado de incumplimiento que estos tengan respecto a la LGS, y de las adecuaciones que se requieran conforme a algunas de las especificaciones que este proyecto establece. La Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos de Norteamérica posee una metodología para medir el costo del reetiquetado de alimentos derivado de las regulaciones que se generen en la materia (ver referencias). La primera etapa de esta metodología indica que existe una gran heterogeneidad de condiciones en la producción de las mismas que impide estimar un sólo costo para su cambio, siendo que hay que tomar en cuenta, entre otros aspectos, el material y la forma de impresión de la etiqueta, ya que estas pueden ser impresas directamente en el empaque o de manera individual. Las etiquetas que son directamente impresas en el empaque incluyen aquellas que se graban en cartón, en

empaques de plástico, en plástico duro, en latas de metal y bolsas asépticas; mientras que las que se producen de manera independiente consideran las engomadas, las de transferencia mediante presión y transferencia mediante calor, entre otras variantes. Esta heterogeneidad implícita en el etiquetado de alimentos impide hacer un cálculo único del costo en que incurrirán los productores, pero esto sólo representa la primera etapa del modelo. La siguiente fase, tiene que ver directamente con un proceso que implica desde el análisis sobre los productos que incumplen la normatividad, hasta el reetiquetado de los de alimentos seleccionados, el siguiente esquema resume el proceso a seguir: (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1- 2009 ver final.doc).

Importancia#1:

Alto Impacto

21. Análisis de Beneficios. Beneficios Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que recibirían beneficios cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido; de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y el rango esperados del beneficio. En la parte del cuadro denominado “cuantificación” describa las principales variables utilizadas y los supuestos subyacentes en el cálculo del monto y rango esperados del beneficio

Descripción#1:

No aplica

Grupo Beneficiado#1:

El regulador no proporcionó información

Cuantificación#1:

El regulador no proporcionó información

Beneficio: Monto Esperado#1:

0.00

Rango del beneficio: Límite Inferior#1:

0.00

Rango del beneficio: Límite Superior#1:

0.00

22. Beneficios No Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que se beneficiarían con el anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido y su importancia relativa. En la parte del cuadro denominada evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del beneficio

Descripción#1:

Existencia de mejor información nutrimental y comercial para los consumidores, y por ende menor posibilidad de engaño.

Grupo Beneficiado#1:

Consumidor

Evaluación Cualitativa#1:

Los consumidores se interesan cada vez más por la relación entre la alimentación y la salud, y por la elección de una dieta adecuada a las necesidades individuales. En ese sentido, el etiquetado sobre propiedades nutrimentales es un instrumento importante para informar a los consumidores sobre la composición de los alimentos y para ayudarlos a tomar una decisión con conocimiento de causa. Con este principio, la norma propuesta busca modernizar y clarificar la situación actual respecto al etiquetado de los alimentos, en particular al incorporar en un solo documento normativo, competencia de dos dependencias involucradas en la protección de los derechos de los consumidores, las disposiciones internacionales más actualizadas en materia de etiquetado. Los usuarios de la norma (consumidores e industria) percibirán que el establecimiento de disposiciones generales de etiquetado no frenará las innovaciones en la industria y promoverá la adaptabilidad del mercado, conforme a la demanda de los consumidores. Cabe resaltar que mediante la puesta en marcha de este proyecto, los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados contarán con una tabla de información nutricional de manera obligatoria, conforme a lo establecido en el artículo 212 de la LGS, el consumidor contará con mayor certeza sobre las aportaciones nutrimentales de cada alimento. Así por ejemplo, se introducen principios claros para trazar una frontera más nítida entre la información obligatoria y la voluntaria, convirtiendo al etiquetado nutricional en un componente obligatorio; se mejora la legibilidad de la información facilitada en el etiquetado; se introducen requisitos para declarar los ingredientes alergénicos, así como la listas de ingredientes de los alimentos y bebidas no alcohólicas para mayor certeza sobre el contenido específico de los productos; se indica que aunque la información complementaria sea voluntaria, como herramie

Importancia#1:

Alto Impacto

Descripción#2:

Mayor certeza en la industria de alimentos y bebidas no alcohólicas sobre lo que está y no permitido anunciar en las etiquetas de los productos.

Grupo Beneficiado#2:

Productores de la industria alimentaria

Evaluación Cualitativa#2:

Actualmente las especificaciones sobre las declaraciones que pueden señalarse en las etiquetas de los alimentos resultan confusas, derivándose en una serie de incumplimientos por parte de los productores, que a su vez redundan en inmovilización de productos y sanciones monetarias. De esta forma, mediante la puesta en marcha de las acciones regulatorias de este proyecto, se dará certeza sobre aquellas especificaciones que pueden colocarse en las etiquetas de los alimentos, y a su vez disminuirán paulatinamente las sanciones monetarias por incumplimientos en una norma oficial mexicana. De hecho, mediante información proporcionada por PROFECO (Anexo IV), es posible apreciar que el uso de declaraciones prohibidas es uno de los problemas con mayor peso en el conjunto de incumplimientos aplicables a la NOM-051-SCFI- 1994, representado en 2006 el 13.3% del total de dichos incumplimientos, el 6.2% en 2007, el 6.5% en 2008 y el 5.7% en 2009; porcentajes que varían a lo largo del tiempo como resultado de los actos

de verificación programados, pero que a su vez son persistentes en el periodo estudiado. Lo anterior también implica que las sanciones monetarias son persistentes a lo largo del tiempo. De esta forma, mediante las aclaraciones que realiza este proyecto de norma, el porcentaje de incumplimiento por la poca certeza de la definición de las declaraciones prohibidas en las etiquetas de los alimentos debe disminuir o incluso desaparecer. En ejemplo concreto de mejora lo constituye el hecho de que la información sobre propiedades nutrimentales de los alimentos y bebidas no alcohólicas figure en la etiquetada de los productos, con estricto apego a la veracidad, en congruencia con los principios que indica el Apéndice Normativo en Materia Etiquetado de Propiedades Nutricionales y Saludables, sin frenar el desarrollo de las mejores prácticas en la presentación de información nutricional o de expresión

Importancia#2:

Alto Impacto

Descripción#3:

Vigilancia conjunta del cumplimiento de la norma

Grupo Beneficiado#3:

Productores y distribuidores de la industria alimentaria y Consumidor

Evaluación Cualitativa#3:

La NOM 051 vigente crea confusiones sobre las atribuciones en materia de vigilancia para el cumplimiento de la norma. Mediante la aplicación de las modificaciones propuestas en este anteproyecto existirá una definición clara sobre las atribuciones de la PROFECO y la COFEPRIS en materia de etiquetado, y se aprovecharán de manera más eficiente sus capacidades de vigilancia y verificación, creando sinergias que eliminen criterios diversos de interpretación de la norma, en beneficio de la industria regulada y de la disponibilidad de productos que se ofrecen al consumidor.

Importancia#3:

Alto Impacto

23. Si desea proporcionar información adicional sobre los costos y beneficios esperados del anteproyecto (cuantificables o no cuantificables), tales como gráficos, tablas, modelos, etc. anéxela en un archivo electrónico. Nombre del archivo electrónico con información adicional:

24. Identificación y descripción de trámites

¿El anteproyecto elimina trámites?#1:

Si

¿El anteproyecto crea trámites?#1:

Si

¿El anteproyecto modifica trámites?#1:

Si



25. En el caso de que el anteproyecto elimine trámites existentes, presente la información requerida en el siguiente cuadro para cada uno de los tramites eliminados

Nombre del trámite#1:

El regulador no proporcionó información

Homoclave RFTS#1:

El regulador no proporcionó información

26. Para cada uno de los trámites nuevos que crea el anteproyecto provea la información requerida en el siguiente cuadro

Nombre del trámite#1:

El regulador no proporcionó información

Artículos aplicables#1:

El regulador no proporcionó información

Casos en los que debe o puede realizarse el trámite:#1:

El regulador no proporcionó información

Plazo de resolución#1:

El regulador no proporcionó información

Tipo de calendario#1:

El regulador no proporcionó información

Efecto de no resolución durante el plazo#1:

El regulador no proporcionó información

Requisitos y documentos#1:

El regulador no proporcionó información

Fundamento jurídico de los requisitos y documentos#1:

El regulador no proporcionó información

Criterios para la resolución de la autoridad#1:

El regulador no proporcionó información

Vigencia#1:

El regulador no proporcionó información

27. Para cada uno de los trámites en vigor que el anteproyecto modifica provea la información requerida en el siguiente cuadro

Nombre del trámite#1:

El regulador no proporcionó información

Homoclave RFTS#1:

El regulador no proporcionó información

Artículos aplicables#1:

El regulador no proporcionó información

Plazo de resolución#1:

El regulador no proporcionó información

Nuevo plazo de resolución#1:

El regulador no proporcionó información

Tipo de calendario#1:

El regulador no proporcionó información

Nuevo tipo de calendario#1:

El regulador no proporcionó información

Efecto de no resolución durante el plazo#1:

El regulador no proporcionó información

Nuevo efecto de no resolución durante el plazo#1:

El regulador no proporcionó información

Requisitos y documentos#1:

El regulador no proporcionó información

Nuevos requisitos y documentos#1:

El regulador no proporcionó información

Criterios para la resolución de la autoridad#1:

El regulador no proporcionó información

Nuevos criterios para resolución por la autoridad#1:

El regulador no proporcionó información

Vigencia#1:

El regulador no proporcionó información

Nueva Vigencia#1:

El regulador no proporcionó información

28. Presente la cita bibliográfica de otros documentos o fuentes de información consultados o elaborados que considere fueron importantes en la elaboración o justificación del anteproyecto o la MIR:

• 2003 Guide to Food Labelling and Advertisement. Chapter Seven (Nutrient Content Claims), en: <http://www.inspection.gc.ca/english/fssa/labeti/guide/ch7e.s.html> • Banco de Información Económica, Encuesta Industrial Mensual, Instituto Nacional de Geografía y Estadística, México 2009, en: <http://dgcnesyp.inegi.org.mx/bdiesi/bdie.html> (La respuesta completa de esta pregunta se encuentra en el archivo MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1-2009 ver final.doc).

29. Anexe las versiones electrónicas de documentos consultados o elaborados que considere fueron importantes en la elaboración o justificación del anteproyecto o la MIR:

[18449.66.59.1.Anexo I. Justificación de la Excepción.docx](#)  
[18449.66.59.2.Anexo II. Norma Codex Etiquetado de Alimentos.pdf](#)  
[18449.66.59.3.Anexo III. NOM-051-SCFI-1994.pdf](#)  
[18449.66.59.4.Anexo IV. Frecuencia de incumplimientos con la NOM-051-SCFI-1994.xls](#)  
[18449.66.59.5.Anexo V. PROFECO Anexo Estadístico NOM-051 18-Junio-2009.pdf](#)  
[18449.66.59.6.Anexo VI. Compendio de normativa internacional del etiquetado nutricional.xls](#)  
[18449.66.59.7.Anexo VII. Labeling cost model FDA.pdf](#)  
[18449.66.59.8.Anexo VIII. INEGI - Estratificación de los establecimientos.pdf](#)  
[18449.66.59.9.MIR PROY NOM-051-SCFI-SSA1-2008 ver final.doc](#)